



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILMER JIMENEZ PARRA
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETROS DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00289-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presenta demanda ejecutiva a continuación del ordinario (folio 460). Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Cumplido lo anterior, radíquese el proceso ejecutivo en el software de gestión, e ingrésese al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.48 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1807725588f3627186009827b6136fab86fab019997b38c7a978f5c0242b314a**

Documento generado en 28/03/2022 08:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00227-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada Skandia Pensiones y Cesantías SA allega documental dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2019, se allega sustitución de poder por parte de COLPENSIONES y solicitud de piezas procesales. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se deja constancia que la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS**, allego documental ordenado en sentencia de segunda instancia en providencia del 27 de septiembre de 2019.

A su vez, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.456.532 y TP 273.998, para los fines y facultades otorgadas.

De igual manera por secretaria remitir a la parte demandante piezas procesales solicitadas en folio 246 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 08 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.35 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f36273eb79ea0cdb59ddf319ecacfef2bf2f53992978078a4dc8f087fc8f2**

Documento generado en 28/03/2022 08:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR BERNAL RINCON
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCTOR NUEVO DORADO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00709-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto inmediatamente anterior, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas, esto es que allegara prueba de existencia y representación de la parte demandada; a su vez la apoderada de la parte actora manifiesta en memorial de 5 de mayo de 2021 imposibilidad de subsanar dicha falencia por negativa de la DIAN para obtener dicho documento.

No obstante las manifestaciones desplegadas por la togada no se encuentran documentos que verifiquen las manifestaciones por ella expuestas, más que una mera declaración donde expone que realizó los trámites pertinentes para superar las falencias indicadas en auto anterior, y dado que dicha prueba es de vital importancia para verificar las personas que conforman la parte pasiva, este Despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.48 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28592eca04fd6e59b2d1a9f2224d2745bc2511df56b0e824f7ac8cf12043a37**

Documento generado en 28/03/2022 08:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN LÓPEZ MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 11001310501120200025400

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 26 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que juez informando que el apoderado de la parte actora ha presentado escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisadas las diligencias se observa que mediante proveído del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda presentada y se dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicha providencia, el cual venció el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.

2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy 29 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2ab0465cfd2744c820d389804a6db200c472c7703fdeafb6b64d9bcb356a98**
Documento generado en 28/03/2022 08:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ELENA RUIZ NAVARRETE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00257 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

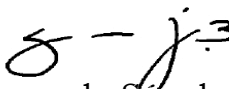
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisadas las diligencias se observa que mediante proveído del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda presentada y se dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicha providencia, el cual venció el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.
2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en elMicrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial paraeste Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f755758273b257d440aaab3355fedaab6b8b5ac67e8d263b0280bde579a9b60**
Documento generado en 28/03/2022 08:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DEIVER ANDRES SILVA PINZON
DEMANDADO: CALDO PARADO TABORA DE LA 72
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020 0259**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allega poder. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada **MARIA PAULA GABRIELA CARVAJAL PLATA**, identificada con C.C.1.018.485.274 y T.P.351.446 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación, además de lo anterior el hecho 13, no tiene pretensión que lo sustente, los hechos 15, 16 y 17 contienen conclusiones y apreciaciones personales, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho.

Seguidamente deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, separando las pretensiones declarativas de las condenatorias, dividir la pretensión 2.3 especificando los periodos que se reclaman por concepto de vacaciones, deberá expresar con precisión y claridad las enumeradas 2.4 y 2.5 relativa al pago de \$8.614.340 y \$6.153.100, por concepto de

hora extra nocturna y jornadas dominicales, “cuarto”, pago de aportes al sistema de seguridad social, que están planteadas de manera general, por ello el gestor debe relacionar los periodos que dice se encuentran insolutos, junto con el sustento factico, en el acápite correspondiente señalando para cada una de ellas el pago de las prestaciones que echa de menos, de forma organizada, precisa y clara.

Igualmente, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del CPT y SS se le requiere para que precise el nombre de la parte demandada, en la medida que el poder fue conferido para demandar a un establecimiento de comercio, lo que a todas luces es improcedente de ahí que, deberá en este sentido adecuarse tanto la demanda como el poder conferido.

Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPT y de la SS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **MARIA PAULA GABRIELA CARVAJAL PLATA**, identificada con C.C.1.018.485.274 y T.P.351.446 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- DEVOLVER la presente demanda instaurada por **DEIVER ANDRES SILVA PINZON** en contra de **CALDO PARADO TABORA DE LA 72**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 48 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a7345a9ef1f5d2e9986f90f6866f31583ec2a56c98fcb7e3138790fc90e956**
Documento generado en 28/03/2022 08:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DOLMA ARROYAVE DE PALOMINO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 11001310501120200039100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la demandante, presentó (i) escrito de reforma a la demanda y entrega de anexos, (ii) solicitud de acceso al expediente, (iii) memorial con pruebas documentales y corrección expediente, y memoriales de impulso procesal; sin embargo, no allegó escrito de subsanación de la demanda, en los términos requeridos por auto anterior. Igualmente, se informa que la demandada UGPP, allegó escrito de contestación de la demanda, sin que la misma se encuentre aún admitida; y que, la vinculada YEIRIS PAOLA MAESTRE GAMEZ, también solicita información sobre el presente asunto, al haber sido enterada de la existencia de esta demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a emitir un pronunciamiento respecto al trámite que procede en el presente asunto, considera necesario el Despacho, hacer las siguientes precisiones:

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, y se ordenó a la parte actora, aportar la prueba que acreditara el cumplimiento de lo

preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, que debió presentar el correo electrónico, por medio del cual le comunicó a la UGPP, de la presentación de la demanda, adjuntando copia de ella y de sus anexos.

Sin embargo, la demandante, a través de su apoderada, mediante memorial del 11 de mayo de 2021, presentó escrito que denominó “*REFORMA DE LA DEMANDA (...) Cumpliendo lo Ordenado en el Auto Calendario de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*”, ajustando los acápite correspondientes a los hechos de demanda, la competencia, cuantía de la misma, y notificaciones; respecto a este último, aclaró que la demandante, no poseía correo electrónico, no obstante, podía recibir notificaciones en la dirección electrónica de uno de sus hijos, también agregó el e-mail de la demandada UGPP y la vinculada Yeiris Paola Maestre Gámez.

Posteriormente en sendos memoriales, la parte actora, allegó pruebas documentales que no fueron oportunamente allegadas con la demanda, solicitó acceso al expediente digital, así como el impulso procesal.

Sea lo primero precisar que verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 07 de mayo de 2021, si bien es cierto no se acreditó el requisito formal del art. 6 del Decreto 806 de 2020 no es menos cierto que dicha requisito es propender por la garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, que para el caso bajo estudio, ya dio contestación a la demanda, lo que da por superada la finalidad de este requisito, por lo que se ordenará **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por e DOLMA ESTHER ARROYAVE DE PALOMINO CONTRA LA UGPP.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que reposa contestación de la demandada el día 25 de mayo de 2021, la que se ordena incorporar dándole el valor procesal que en Derecho corresponda, y se diferirá su estudio en su debida oportunidad procesal. A su vez y con sustento en los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. por autorización del artículo 145

C.P.T. y se tendrá por notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por si a bien lo tiene presentar nueva contestación.

A su vez se tiene que, en el presente caso, la demandante DOLMA ESTHER ARROYAVE DE PALOMINO, en calidad de cónyuge del fallecido, inició la presente acción, a efectos de reclamar la pensión de sobreviviente del fallecido ESTEBAN PALOMINO, sin embargo, verificada la documental allegada dentro del presente asunto, se observa correo del 16 de noviembre de 2021 del apoderado de la señora YEIRIS PAOLA MAESTRE GAMEZ, quien solicita información del proceso, pues es el deseo de su representada hacerse presente en calidad de compañera permanente del citado causante, pues tal omisión resultaría perjudicial para su prohijada.

Continuando con el estudio del trámite se observa que, es menester ordenar la vinculación de la señora YEIRIS PAOLA MAESTRE GAMEZ MAESTRE GAMEZ, a la presente actuación, como quiera que también le asiste interés directo en el reconocimiento a su favor del derecho pensional, adecuándose la vinculación en calidad de Interviniente Ad excluyente de acuerdo a lo normado, enseña el artículo 63 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, pues el fin es que la sentencia sea única para todas las partes involucradas en la que garantizado el derecho de defensa establecer cuál de los reclamantes tiene mejor derecho.

Para lo cual el Despacho sigue los lineamientos de la sentencia Radicación N° SL13368-2014 Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia MP RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, al rememorar la aplicación de dicha figura, indicó:

“Esta Sala de la Corte ha adocinado que entre compañera permanente y cónyuge supérstite del pensionado fallecido no existe litisconsorcio necesario en tratándose de la sustitución pensional, ya que bien puede el juez decidir sobre la pretensión de la demandante sin la comparecencia de la otra reclamante. Al respecto, en Radicado No. 59772 21 sentencia CSJ SL, 22 Ago 2012, Rad. 38450, la Corte adocinó: En efecto, ha sostenido de antaño esta

Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.”

Por estas breves razones, se ordenará su adhesión-intervención en el presente trámite en calidad de **INTERVINIENTE AD EXCLUYENTE**, otorgándole el término de diez (10) días contados a partir del segundo día hábil siguientes a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, el cual corresponde a la parte actora quien deberá acreditarlo, ya sea de acuerdo al artículo 41 del CPT y SS **y/o** el artículo **8°** del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, presentado la demanda respectiva y aportando el material probatorio conducente que dé cuenta de la convivencia con el causante, por lo que una vez surtido procederá a emitir pronunciamiento de la reforma de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DOLMA ESTHER ARROYAVE DE PALOMINO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO a la señora YEIRIS PAOLA MAESTRE GAMEZ, en calidad de interviniente excluyente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACION de acuerdo a la parte motiva de esa decisión y correr traslado por diez (10) días a la señora YEIRYS PAOLA MAESTRE GAMEZ, notificándola de esta decisión el cual corresponde a la parte actora quien deberá acreditarlo con los requisitos previstos en la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JHON EDISON VALDÉS PRADA identificado con C.C. 80.901.973 y portador de la T.P. N° 238.220 del C.S. de la J. como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos de los poderes allegados al expediente.

SEXTO: INCORPORAR el escrito de contestación de demanda allegado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, dándole el valor procesal que en Derecho corresponda, la cual se diferirá su estudio en su debida oportunidad procesal.

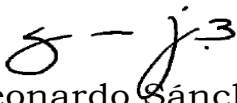
SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderado de la parte demandante a efecto que proceda a acreditar el trámite de notificación a la señora **YEIRIS PAOLA MAESTRE GAMEZ**.

OCTAVO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la reforma a la demanda, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.

DÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos

de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 48 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69a03f4e71c2a409aeaf3d6b894ee424b1d2708dae0c36167a8ebf0cf0625588
Documento generado en 28/03/2022 08:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA CATALINA GONZALEZ BRICEÑO
DEMANDADO: AVIANCA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00159 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisadas las diligencias se observa que mediante proveído del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda presentada y se dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicha providencia, el cual venció el catorce (14) de octubre de mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.
2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j-3

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en elMicrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial paraeste Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d747b2b634f89d06b302728435c0d7e1b47147f932224c886f54df08385e13b2**
Documento generado en 28/03/2022 08:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA
DEMANDADO: CEFERINO NAVAJAS HERNÁNDEZ
RADICADO: 11001310501120210017000

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 25 de marzo de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que juez informando que el apoderado de la parte actora ha presentado escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA** contra **CEFERINO NAVAJAS HERNÁNDEZ**.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP **y/o**, lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de MARZO de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7ce8a5d2c8c48e25628e7a85900dcdab05540a9dfa983d7a1edd565bb551d6**

Documento generado en 28/03/2022 08:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSA ELENA BASTIDAS ARRIETA
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00115 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora ROSA ELENA BASTIDAS ARRIETA identificada con C.C. No 22.858.985 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICIÓN e IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente al radicado 2022-711-263397-2 de fecha 9 de febrero de 2022 en el cual solicitó se le informara la fecha exacta de entrega de su carta cheque, que se le indicaran que documentos se encontraban pendientes para recibir la correspondiente indemnización, que se incluyera en ruta priorizadora y que se le otorgara una certificación de inclusión en el RUV.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 17 de marzo de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de

DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Al respecto la accionada, a través del Doctor Vladimir Martin Ramos en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victorimas, indicó que mediante radicado No. 20227203361731 de fecha 14 de febrero de 2022 y radicado 20227206820221 de fecha 19 de marzo de 2022, resolvieron de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitan se declare el hecho superado.

Adicionalmente señalan que la accionante ya había interpuesto acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos y que dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C. Proceso No. 11001310903320210019800 y en impugnación por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA PENAL.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. “e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. “f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un

perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” una respuesta frente de fondo al Radicado 2022-711- 263397-2 de fecha 9 de febrero de 2022 en el cual solicitó se le informara la fecha exacta de entrega de su carta cheque, que se le indicaran que documentos se encontraban pendientes para recibir la correspondiente indemnización, que se incluyera en ruta priorizadora y que se le otorgara una certificación de inclusión en el RUV.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Se anexa respuesta emitida inicialmente con radicado No. 20227203361731 14 de febrero de 2022, a su vez se procedió a generar un alcance a la respuesta con radicado No. 20227206820221, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, batidasarrieta.rosaelena@gmail.com, se remite copia del documento en mención.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la accionante, de manera más precisa, indicándole que la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; y que conforme el resultado obtenido se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 3275518-14424051, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que por esto la Entidad está imposibilitada para dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben respetar el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, también que respecto a la solicitud de la carta cheque para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregar el documento solicitado y que con relación a la solicitud del Certificado de Inclusión en el RUV, el mismo ya le había sido remitido en la comunicación No. 20227203361731 14 de febrero de 2022.

Por todo lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **ROSA ELENA BASTIDAS ARRIETA** identificada con **C.C. No 22.858.985** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92d0dcc315dbb8407d4999e3d51d7f4987e098b33f246e5170e6bf273f8c635**

Documento generado en 28/03/2022 08:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>